



Boletín semanal

Boletín nº21 26/05/2026

NOTICIAS

La compraventa de asesorías y despachos profesionales en España se dispara.

La integración y compra de asesorías por grupos grandes se dispara en España desde el 2025.

Los propietarios de alquileres turísticos ya no tendrán que inscribirse en el Registro Único estatal, que ha sido anulado por el Supremo.

Sí se mantienen la ventanilla única digital, las obligaciones de transmisión de datos de las plataformas en línea y el intercambio de información con fines estadísticos.

Sentencia sobre los sábados festivos: ¿afectará realmente a tu empresa?

SuperContable.com 22/05/2025

Más de la mitad de los asesores fiscales considera que el sistema fiscal español ha empeorado en los últimos cinco años.

SuperContable.com 21/05/2026

FORMACIÓN

Aprende a Formular las Cuentas Anuales

¿Vas a empezar con la elaboración de las cuentas anuales? ¿Dudas con la redacción de la memoria? ¿Sabes qué documentos necesitas para presentarlas en el Registro Mercantil correctamente?

JURISPRUDENCIA

STS 620/2026, de 19 de Mayo. Anula el Registro Único de arrendamientos de corta duración

La Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo considera que el Estado carece de competencia para su creación y que duplica los registros autonómicos.

NOVEDADES LEGISLATIVAS

CORTES GENERALES - Medidas urgentes (BOE nº 125 de 22/05/2026)

Resolución de 20 de mayo de 2026, que ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 10/2026, que aprueba medidas...

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Tributación en IS de la indemnización por siniestro total de vehículo afecto a la actividad empresarial y profesional.

COMENTARIOS

¿Cómo tengo que declarar en la Renta los ingresos del alquiler si el inquilino no me paga? ¿Y si mi vivienda ha sido ocupada?

Como estamos inmersos en la campaña de Renta 2025, vamos a ocuparnos de la incidencia fiscal que estas situaciones pueden tener para el propietario.

ARTÍCULOS

Cuándo eliminar de la contabilidad los resultados negativos de ejercicios anteriores.

Nadie quiere reflejar pérdidas en su balance. Analizamos en qué fecha puede compensar las pérdidas contables y fiscales para dejar las cuentas lo más aseadas posible.

CONSULTAS FRECUENTES

¿Cómo y cuándo deben consignarse los atrasos recibidos en la Declaración de la Renta (IRPF)?

La percepción de atrasos trabajo resulta una situación cotidiana en la liquidación del IRPF. Aunque habitual, sigue generando dudas incluso entre...

FORMULARIOS

Denegación permiso por falta de justificante del trabajador

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas
en un mismo sitio
POR MENOS DINERO

Manuales
Contratos
Jurisprudencia
Legislación

Formación
Herramientas de Cálculo
Formularios
Casos Prácticos

PRUÉBALO
1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 31€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

SuperContable.com

Boletín nº21 26/05/2026

La compraventa de asesorías y despachos profesionales en España se dispara.

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 21/05/2026

- *La jubilación masiva, la presión digital y el interés inversor por negocios con ingresos recurrentes han convertido el mercado de transacciones de asesorías en uno de los más activos del sector de servicios profesionales.*
- *«El problema no es que los autónomos se jubilen, sino que miles de pequeños negocios desaparecerán en los próximos años sin ninguna continuidad.» Eduardo Abad, presidente de UPTA España (febrero 2026).*



El mercado de compraventa de asesorías y despachos profesionales en España vive un momento de crecimiento intenso. La confluencia de tres factores, como son el **envejecimiento de los titulares**, la **presión de la digitalización sobre los modelos tradicionales** y el **creciente interés de inversores** y grupos de consolidación por carteras de clientes recurrentes ha multiplicado en los últimos años el número de operaciones de compra, fusión e integración en el sector.

Desde SuperContable hemos desarrollado una **base de datos y directorio** en el que vas a poder encontrar todas las **asesorías y carteras gestionadas por SuperContable** junto a información básica para facilitar el

proceso de búsqueda de compradores y vendedores que mejor se adapten a tu planteamiento.



Según datos del Barómetro del sector de los despachos profesionales 2024, el sector de la asesoría en España ha visto reducido su tejido empresarial un 7% durante el último trienio, con más de once mil despachos profesionales que han cesado en su actividad. Detrás de muchos de esos cierres no hay fracaso empresarial, sino **ausencia de relevo**: **titulares que se jubilan sin un comprador identificado y que optan por bajar la persiana** en lugar de traspasar un negocio rentable.

¿Por qué el momento actual es especialmente favorable para vender?

Existe un alto interés inversor por negocios con ingresos recurrentes, lo que está impulsando las valoraciones de carteras al alza. Un despacho con una **base de clientes fiel, contratos de asesoramiento continuo y un equipo consolidado** es, hoy, un activo muy codiciado en el mercado.

En este contexto de máxima actividad en el mercado, **SuperContable pone a disposición de sus usuarios un servicio especializado de intermediación** para facilitar la compraventa de despachos y la cesión de carteras de clientes en toda España.

¿Qué se compra y qué se vende?

No todas las operaciones implican la transmisión completa de un despacho. El mercado ofrece fórmulas más flexibles que se adaptan a todas las situaciones.

- **Venta total del despacho**: transmisión del negocio en marcha, incluyendo cartera de clientes, equipo, marca y contratos. La opción más completa, habitualmente elegida cuando el titular se retira definitivamente.
- **Cesión de cartera de clientes**: el titular vende la base de clientes pero puede mantener actividad en otros segmentos. Muy utilizada cuando se quiere una salida progresiva o cuando se busca liquidez sin cerrar el despacho.
- **Fusión o integración con otro despacho**: unión de dos firmas bajo una estructura común, con posibilidad de que el socio saliente mantenga temporalmente su vinculación durante la transición.

La consolidación, tendencia dominante desde 2025

En este escenario, la consolidación (**compra y fusión de despachos**) se ha convertido en la tendencia dominante desde 2025. Los grupos de consolidación especializados en la adquisición de asesorías han ganado un protagonismo creciente, compitiendo con compradores locales que buscan volumen y con directivos o empleados que aspiran a independizarse a través de la adquisición de un negocio ya en funcionamiento.

Según estudios recientes sobre el mercado de operaciones en despachos profesionales, el **65% de los participantes en el mercado espera un incremento de estas transacciones, con un 20% anticipando un aumento significativo.**

La digitalización actúa como catalizador: los despachos que no han dado el salto tecnológico son percibidos como objetivos de adquisición, mientras que los que sí lo han hecho se valoran a múltiplos más elevados.



En el último mes **SuperContable.com** ha asesorado en la **adquisición de dos asesorías en la Zona Norte de Cataluña** a un grupo catalán que está llevando a cabo un fuerte proceso de desarrollo a través de la incorporación y adquisición. **Contacta con nosotros** para que te ayudemos en el proceso.

Los propietarios de alquileres turísticos ya no tendrán que inscribirse en el Registro Único estatal, que ha sido anulado por el Supremo.

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 25/05/2026

- El Alto Tribunal estima parcialmente un recurso de la Generalitat Valenciana y deja sin efecto el registro nacional para los **arrendamientos de corta duración** anunciados en plataformas digitales.
- Sí se mantienen la validez de la ventanilla única digital, las **obligaciones de transmisión de datos** de las plataformas en línea y el **intercambio de información** con fines estadísticos.



Fuente: **SuperContable** y **Poder Judicial**.

El Tribunal Supremo ha declarado la nulidad del procedimiento de **Registro Único de arrendamientos de corta duración** previsto en el Real Decreto 1312/2024, de 23 de diciembre, al considerar que el Estado carece de

competencia para establecer una regulación exhaustiva de un registro nacional, que se superpone a los registros autonómicos ya existentes en materia de viviendas destinadas a alquiler turístico.

La decisión se recoge en la **Sentencia 620/2026**, en la que el alto tribunal estima parcialmente el recurso presentado por la Generalitat Valenciana contra la norma estatal que regula el procedimiento de registro único de arrendamientos y crea la ventanilla única digital para la recogida e intercambio de datos relativos a los servicios de alquiler de alojamientos de corta duración.

El Supremo anula únicamente los preceptos relativos a la creación del **Registro Único de Arrendamientos**, pero desestima el recurso en lo referente a las disposiciones que regulan la ventanilla única digital, las **obligaciones de transmisión de datos** por parte de las plataformas en línea y la **comunicación de información con fines estadísticos**.

En su resolución, el tribunal reconoce la creciente preocupación existente tanto en la Unión Europea como en España por el auge de los alojamientos de corta duración comercializados a través de plataformas digitales. También señala que esta modalidad se ha utilizado en ocasiones para eludir la normativa aplicable a los alquileres de larga duración o las regulaciones autonómicas sobre alquiler turístico.

La sentencia destaca, además, el impacto que el incremento de este tipo de arrendamientos ha tenido sobre el mercado de la vivienda, al reducir el número de inmuebles destinados al alquiler residencial habitual y contribuir al encarecimiento de los precios. Según el tribunal, esta situación incide en el acceso a la vivienda, en el desplazamiento de residentes habituales y en la cohesión social de determinados barrios.

El Real Decreto impugnado se dictó en aplicación del Reglamento europeo 2024/1028, relativo a la recogida e intercambio de datos sobre servicios de alquiler de alojamientos de corta duración. Sin embargo, el Supremo entiende que la norma europea obliga a adaptar los sistemas de registro e información existentes, pero no impone que el procedimiento de registro deba ser estatal ni altera el reparto interno de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas.

El núcleo del debate se centraba en determinar si el Estado disponía de competencia suficiente para crear y regular ese registro único. Tras analizar distintos títulos constitucionales, entre ellos la legislación civil, la ordenación de registros públicos, la igualdad en el ejercicio de derechos, la planificación general de la actividad económica y la estadística estatal, el tribunal concluye que ninguno ampara una regulación nacional tan completa del registro, que excede de unas simples bases o medidas de coordinación y configura un registro nacional superpuesto a los autonómicos.

No obstante, el tribunal sí reconoce la competencia estatal para regular la ventanilla única digital, la coordinación entre ventanillas, las **obligaciones de comunicación de datos de las plataformas** y el tratamiento de **información con fines estadísticos**, al entender que estas materias pueden encajar en las competencias estatales de coordinación económica y estadística.



Desde **SuperContable.com** ponemos a su disposición el **Programa Abogado de Arrendamientos** con el que podrá resolver todas sus dudas

Sentencia sobre los sábados festivos: ¿afectará realmente a tu empresa?

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 22/05/2025

- *La resolución de la Audiencia Nacional ha abierto un intenso debate laboral sobre si las empresas deberán compensar los festivos que coincidan con descansos semanales.*
- *Expertos y compañías discrepan sobre el alcance real del fallo, mientras crecen las dudas sobre su aplicación generalizada y posibles reclamaciones futuras.*



La sentencia de la Audiencia Nacional sobre los festivos que caen en sábado ha provocado una mezcla de inquietud empresarial, euforia sindical y, sobre todo, mucha incertidumbre jurídica. Aunque numerosos titulares han presentado el fallo como un cambio de gran alcance para todos los trabajadores españoles, la realidad es bastante más compleja.

Para conocer cómo pueden aplicar estos cambios en tu sector de actividad y su afectación a tu empresa es crucial entender **cómo funciona la duración de la jornada en España**, sus distintas formas de **distribución**, el **cómputo de la jornada** (que engloba la puntualidad, pausas, guardias, tempo de desplazamiento, de presencia o de formación) las **horas extraordinarias y complementarias**, los **descansos de los trabajadores** y las **modificaciones** que empresa y/o trabajador pueden efectuar.

La resolución nace a raíz de un conflicto colectivo en el sector del contact center, donde varios sindicatos denunciaron que determinados festivos acababan “desapareciendo” cuando coincidían con descansos semanales. La Audiencia Nacional les dio parcialmente la razón al entender que los festivos reconocidos legalmente no pueden absorberse automáticamente dentro de las libranzas habituales.

Sin embargo, la gran pregunta que se hacen ahora miles de empresas es otra: **¿debe aplicarse esta interpretación a cualquier sector y a cualquier calendario laboral?**

Ahí es donde empiezan las discrepancias. Diversos laboristas recuerdan que la sentencia no crea una norma general para todas las compañías españolas y que su alcance depende tanto del convenio colectivo como de la organización concreta de la jornada anual.

Muchas empresas sostienen además que esos **festivos ya quedan compensados indirectamente mediante el cómputo anual de horas**. En otras palabras: aunque el festivo coincida con sábado, el trabajador no estaría trabajando más horas al año porque el calendario laboral ya ajusta los descansos globales.

Ese argumento podría convertirse en el principal frente judicial en los próximos meses. Especialmente en sectores con turnos rotativos, bolsas de horas o sistemas complejos de planificación, donde distinguir entre descanso semanal y festivo efectivo no siempre resulta sencillo.

La posibilidad de que el fallo genere un efecto dominó preocupa especialmente entre empresas de comercio, logística, hostelería o servicios, donde **rehacer cuadrantes laborales podría tener impacto organizativo y económico**.

Al mismo tiempo, los sindicatos consideran que la sentencia abre una vía para impedir que los trabajadores “pierdan” festivos simplemente porque coinciden con días de descanso ya previstos.

Por ahora, el debate sigue abierto. La resolución todavía podría llegar al Tribunal Supremo y, de hecho, la **doctrina dominante hasta ahora venía sosteniendo que los festivos que coinciden con sábado no generan automáticamente un descanso compensatorio**. Precisamente por eso, muchas empresas consideran que la sentencia de la Audiencia Nacional choca con la interpretación tradicional de los tribunales y **dudan de que pueda extenderse de forma generalizada** sin un nuevo pronunciamiento del Supremo.

Más de la mitad de los asesores fiscales considera que el sistema fiscal español ha empeorado en los últimos cinco años.

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 21/05/2026

- Sólo el 4,3% de los profesionales encuestados por el Registro de Economistas Asesores Fiscales piensa que la configuración tributaria actual ha mejorado.
- La encuesta también desvela un aumento de las consultas sobre cambios de residencia, una señal más de la presión y complejidad del sistema fiscal español.



El Registro de Economistas Asesores Fiscales (REAF), órgano especializado en fiscalidad del Consejo General de Economistas (CGE), ha presentado la última edición de la encuesta **La opinión de los asesores fiscales sobre nuestro sistema tributario**, elaborada junto con el Instituto de Economía de Barcelona (IEB). El estudio recoge la opinión de cerca de 5.000 profesionales de la asesoría fiscal sobre el sistema tributario español.

Del informe completo se desprende que los profesionales son muy críticos con el sistema fiscal y piensan que ha empeorado con el tiempo, **una percepción negativa que se mantiene ininterrumpidamente desde 2021**. En concreto, la encuesta pone de relieve que el 56,4% de los profesionales en fiscalidad considera que la configuración actual del sistema fiscal es peor que hace cinco años, mientras que solo el 4,3% opina lo contrario.

También te puede interesar: [Cómo actuar si recibes uno de los avisos que ha comenzado a emitir Hacienda para subsanar posibles errores en la declaración de la Renta.](#)

La complejidad normativa, principal motivo de queja.

Los técnicos que presentaron el informe resaltaron que la gran mayoría de los encuestados consideran que la normativa de **los impuestos se ha complicado y el papel de la Administración tributaria se ha endurecido**. La complejidad es el principal motivo de queja de los economistas asesores fiscales, y viene dada, especialmente, por el comportamiento del sector público, tanto al legislar como al aplicar los tributos. A ello se suma la falta de estabilidad normativa, que genera inseguridad jurídica tanto para los contribuyentes como para los propios asesores.

En este sentido, más del 70% de los encuestados afirma que el **Impuesto sobre Sociedades** y el **IVA** son ahora más complejos, una percepción que refuerza la idea de que **el sistema resulta cada vez más difícil de interpretar y aplicar**.

Esa complejidad también se refleja en la práctica diaria de los despachos. La encuesta sitúa en el centro del debate las dudas sobre residencia fiscal, especialmente cuando el traslado se plantea a otros países o a otras comunidades autónomas con el objetivo de optimizar la carga tributaria.

Aumentan las consultas sobre cambio de residencia fiscal.

Uno de los datos más llamativos del informe es el **incremento del interés por el cambio de residencia fiscal**. Los asesores detectan un aumento de las consultas relacionadas con traslados por motivos fiscales, lo que apunta a una mayor sensibilidad de contribuyentes y empresas ante las diferencias de tributación.

En el siguiente enlace puede entrar en detalle sobre [la consideración de residencia fiscal en España](#).

Este fenómeno convive, sin embargo, con una reducción de las consultas relativas a cambios de residencia entre comunidades autónomas, lo que sugiere que **el foco se está desplazando hacia la movilidad internacional más que hacia la interna**. En cifras, el 61,6% de los asesores aprecia más consultas de cambios de residencia a otros países, mientras que el 57% detecta más consultas entre comunidades de régimen común, un porcentaje que hace dos años alcanzaba el 70%.

En este contexto, el REAF ya había advertido en estudios previos que determinadas figuras impositivas pueden actuar como incentivo para trasladar la residencia fuera de España, lo que refuerza la preocupación sobre la competitividad fiscal del país.

Medidas fiscales recientes, con valoración desigual.

La encuesta también interroga a los asesores **sobre la eficacia de diversas medidas fiscales recientes**. La percepción es desigual según el incentivo analizado: el 78% considera que las **rebajas de tipos** en el Impuesto

sobre Sociedades para micropymes y entidades de reducida dimensión suponen una mejora de competitividad, mientras que el 52,7% percibe efectos positivos de la **reserva de capitalización** sobre los fondos propios.

En el otro extremo, la **libertad de amortización de vehículos eléctricos** apenas se percibe como un factor claro de impulso a la adquisición empresarial de estos vehículos, ya que solo el 27,1% de los encuestados la valora como un incentivo efectivo.

En cuanto a **Verifactu**, el nuevo sistema de facturación verificable que ya utilizan muchas empresas y que será obligatorio en 2027, la encuesta recoge que el 59,5% de los asesores ve positiva la decisión de retrasar su puesta en marcha hasta el próximo año y el 66,2% cree que ayudará a reducir el fraude fiscal, pero hasta **el 84,8% teme que aumentarán los costes indirectos de cumplimiento para las empresas**. Puede ser que todavía no conozcan **SuperFactu**, una herramienta sencilla y económica para cumplir con la nueva normativa sobre facturación.



Desde **SuperContable.com** ponemos a su disposición el **Servicio PYME** con el que podrá acceder a las bases de datos de consulta contable, fiscal y laboral, entre otras, que le permitirán resolver las dudas que se le presenten a la hora de llevar la gestión administrativa de su negocio o de los clientes.

Tributación en IS de la indemnización por siniestro total de vehículo afecto a la actividad empresarial y profesional.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V0657-26. Fecha de Salida: - 23/03/2026

i Información complementaria de la consulta:

- **Gastos deducibles en la adquisición de vehículos en el IS**
- **Asiento contable por indemnización de la compañía aseguradora por siniestro total.**
- **Consulta BOICAC N°77/2009 sobre el tratamiento contable de la indemnización recibida de una entidad aseguradora a causa de un siniestro en el inmovilizado.**
- **Imputación temporal de ingresos y gastos.**
- **Modelo de solicitud de criterio de imputación temporal de ingresos y gastos diferente a devengo.**

La consultante, la sociedad X, adquirió en el año 2023 un vehículo turismo. Según se indica, el vehículo está afecto tanto a la actividad empresarial como a la personal.

Por ello, la sociedad sólo se deduce el 50 por ciento del Impuesto sobre el Valor Añadido de la compra y sólo se deduce en el Impuesto de Sociedades el 50 por ciento de los gastos de amortización, considerando la mitad de los gastos de adquisición como gasto no deducible, mediante ajuste extracontable permanente.

En el ejercicio 2025, con ocasión de un accidente de tráfico, el turismo es declarado en siniestro total. La entidad aseguradora ha procedido a indemnizar a la sociedad por el equivalente del valor de un turismo nuevo, ya que el turismo en cuestión no tenía dos años.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Tributación en el Impuesto sobre Sociedades de la indemnización percibida. En particular, considerando que la amortización del vehículo es fiscalmente deducible en el 50 por ciento ¿la tributación de la indemnización será también por el 50 % de la misma o por el contrario debo tributar por la totalidad?

CONTESTACION-COMPLETA:

El artículo 10.3 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, LIS), establece lo siguiente:

“3. En el método de estimación directa, la base imponible se calculará, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en esta ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas”.

Por su parte, el artículo 11 de la LIS señala que:

“1. Los ingresos y gastos derivados de las transacciones o hechos económicos se imputarán al período impositivo en que se produzca su devengo, con arreglo a la normativa contable, con independencia de la fecha de su pago o de su cobro, respetando la debida correlación entre unos y otros.

(...)”.

En definitiva, **la base imponible es el resultado contable, corregido por los ajustes fiscales en caso de que la normativa del Impuesto contenga criterios de valoración, de calificación o de imputación de ingresos y gastos diferentes a los contables.**

Asimismo, el artículo 17 de la LIS señala en su apartado primero que *“Los elementos patrimoniales se valorarán de acuerdo con los criterios previstos en el Código de Comercio, corregidos por la aplicación de los preceptos establecidos en esta Ley”.*

Sentado lo anterior, **el registro contable de las operaciones debe realizarse aplicando obligatoriamente los principios contables** recogidos en el Marco Conceptual de la Contabilidad (MCC) incorporados en la primera parte del PGC, y en particular el principio del devengo que establece: *“Los efectos de las transacciones o hechos económicos se registrarán cuando ocurran, imputándose al ejercicio al que las cuentas anuales se refieran, los gastos y los ingresos que afecten al mismo, con independencia de la fecha de su pago o de su cobro”.*

Asimismo, para garantizar la fiabilidad de las cuentas anuales es importante tener en cuenta la definición de activos e ingresos que establece el propio Marco Conceptual, en los siguientes términos:

“Activos: bienes, derechos y otros recursos controlados económicamente por la empresa, resultantes de sucesos pasados, de los que se espera que la empresa obtenga beneficios o rendimientos económicos en el futuro.

Ingresos: incrementos en el patrimonio neto de la empresa durante el ejercicio, ya sea en forma de entradas o aumentos en el valor de los activos, o de disminución de los pasivos, siempre que no tengan su origen en aportaciones, monetarias o no, de los socios o propietarios”.

A continuación, el apartado 5º del Marco Conceptual, establece los criterios de reconocimiento de los elementos de las cuentas anuales:

“Los activos deben reconocerse en el balance cuando sea probable la obtención a partir de los mismos de beneficios o rendimientos económicos para la empresa en el futuro, y siempre que se puedan valorar con fiabilidad. El reconocimiento contable de un activo implica también el reconocimiento simultáneo de un pasivo, la disminución de otro activo o el reconocimiento de un ingreso u otros incrementos en el patrimonio neto.

El reconocimiento de un ingreso tiene lugar como consecuencia de un incremento de los recursos de la empresa, y siempre que su cuantía pueda determinarse con fiabilidad. Por lo tanto, conlleva el reconocimiento simultáneo o el incremento de un activo, o la desaparición o disminución de un pasivo y, en ocasiones, el reconocimiento de un gasto”.

De acuerdo con lo indicado, **la empresa deberá registrar los ingresos en el momento de su devengo**, es decir cuando nazca el derecho a percibir la indemnización, **cuando la misma sea prácticamente cierta o segura, momento en el cual la empresa controlara económicamente los recursos derivados de la misma** y podrá valorarlos de forma fiable, sin que proceda esperar al momento del cobro.

A tal efecto, el apartado 2.3 de la norma cuarta de la Resolución de 1 de marzo de 2013, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se dictan normas de registro y valoración del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias dispone, en los supuestos de baja del inmovilizado por siniestro, que:

“2.3 Baja por siniestro.

1. La empresa dará de baja el valor en libros de los bienes del inmovilizado material que ya no puedan ser utilizados por causa de un incendio, inundación o cualquier otro siniestro mediante el reconocimiento de un gasto en la cuenta de pérdidas y ganancias.

2. Cuando el activo se encuentre asegurado y la compensación a recibir sea prácticamente cierta o segura, es decir, la empresa se encuentre en una situación muy próxima a la que goza el titular de un derecho de cobro, habrá que registrar contablemente la indemnización a percibir circunstancia que motivará el reconocimiento del correspondiente ingreso. Hasta que no desaparezca la incertidumbre asociada a la indemnización que finalmente se acuerde, la empresa solo podrá contabilizar un ingreso por el importe de la pérdida incurrida, salvo que el importe mínimo asegurado fuera superior, en cuyo caso, el ingreso se registrará por este último valor, siempre y cuando la entidad aseguradora hubiera aceptado el siniestro”.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 10.3 y 11.1 de la LIS, anteriormente reproducidos, la indemnización deberá imputarse en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades del período impositivo correspondiente al año de su devengo, con arreglo a los criterios indicados, con independencia de la fecha de su cobro.

No obstante lo anterior, el artículo 11.4 de la LIS dispone que:

“4. En el caso de operaciones a plazos o con precio aplazado, las rentas se entenderán obtenidas proporcionalmente a medida que sean exigibles los correspondientes cobros, excepto que la entidad decida aplicar el criterio del devengo.

Se considerarán operaciones a plazos o con precio aplazado, aquellas cuya contraprestación sea exigible, total o parcialmente, mediante pagos sucesivos o mediante un solo pago, siempre que el período transcurrido entre el devengo y el vencimiento del último o único plazo sea superior al año.

(...)”.

A este respecto, las operaciones con precio aplazado son aquellas en las que el precio es cierto en el momento de realizarse la operación y, por tanto, la renta se considera devengada, de manera que aun cuando dicha renta esté contabilizada en el ejercicio en que tiene lugar la operación, a efectos fiscales se difiere su integración en la base imponible hasta un momento posterior en que resulte exigible el precio aplazado de la operación.

Conforme a los datos de la consulta, **si el período transcurrido entre el devengo y el vencimiento del último o único plazo es superior a un año**, la entidad consultante podrá aplicar la regla especial del artículo 11.4 de la LIS e **imputar la renta en la base imponible del período impositivo en el que el cobro sea exigible.**

Sin embargo, **si el período transcurrido entre el devengo y el vencimiento del último o único plazo no es superior a un año**, la entidad consultante aplicará el principio de devengo e imputará la renta a la base imponible del período impositivo en el que se reconozca contablemente el ingreso.



Criterio para amortizar edificios destinados a la explotación turística.

Antonio Millán, Abogado, Consulta Vinculante nº V0690-26. Fecha de Salida: - 27/03/2026

i Información complementaria de la consulta:

- **Tablas oficiales de amortización.**
- **Amortización de los edificios industriales.**
- **Implicación en el IRPF de alquiler de viviendas con fines turísticos.**
- **Tributación y calificación de los arrendamientos turísticos en el IAE.**
- **Tributación del alquiler de viviendas con fines turísticos.**

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La entidad consultante se dedica a la explotación turística en régimen de vivienda vacacional en cuyo activo posee inmuebles destinados a ello.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Se solicita criterio sobre la aplicación de los coeficientes de amortización establecidos para edificios industriales, según las tablas oficiales, a los edificios destinados a la explotación turística en régimen de vivienda vacacional, al igual que se aplica a los edificios hoteleros. En particular, si los coeficientes lineales máximos del 3% y el período máximo de amortización de 68 años son aplicables a dichos inmuebles vacacionales.

CONTESTACION-COMPLETA:

El artículo 10.3 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, LIS) establece: *“En el método de estimación directa, la base imponible se calculará, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en esta Ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas.”*

Por su parte, el artículo 12.1 LIS, dispone que *“Serán deducibles las cantidades que, en concepto de amortización del inmovilizado material, intangible y de las inversiones inmobiliarias, correspondan a la depreciación efectiva que sufran los distintos elementos por funcionamiento, uso, disfrute u obsolescencia”*, indicando que se considerará que la depreciación es efectiva cuando, entre otros, *“sea el resultado de aplicar los coeficientes de amortización lineal establecidos”* en la tabla de amortización contenida en la letra a).

La tabla de amortización prevista en la letra a) del apartado 1 del artículo 12 de la LIS contiene una serie de **epígrafes que estipulan el coeficiente lineal máximo de amortización y el período máximo de amortización de cada conjunto de elementos**. En lo que aquí interesa, en el conjunto titulado “Edificios” constan “Edificios industriales” (coeficiente lineal máximo de un 3% y período de años máximo, 68 años) y “Edificios comerciales, administrativos, de servicios y viviendas” (coeficiente lineal máximo de un 2% y período de años máximo, 100 años).

La normativa del Impuesto sobre Sociedades no contiene ningún precepto específico que permita determinar la consideración que ha de otorgarse a edificios destinados a la explotación turística en régimen de vivienda vacacional, de manera que, de acuerdo con el artículo 7.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, tendrán **carácter supletorio los preceptos del derecho común**.

En este punto cabe traer a colación la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, en cuyo artículo 1 se estipula que la misma “*establece el régimen jurídico aplicable a los arrendamientos de fincas urbanas que se destinen a vivienda o a usos distintos del de vivienda.*”

No obstante, la letra e) del artículo 5 de la norma, titulado “*arrendamientos excluidos*”, se refiere a que quedan excluidos del ámbito de aplicación de la ley “*La cesión temporal de uso de la totalidad de una vivienda amueblada y equipada en condiciones de uso inmediato, comercializada o promocionada en canales de oferta turística o por cualquier otro modo de comercialización o promoción, y realizada con finalidad lucrativa, cuando esté sometida a un régimen específico, derivado de su normativa sectorial turística*”.

Asimismo, es posible atender a la consideración de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, en cuyo artículo 3 de esta Ley, dedicado al ámbito de aplicación y competencias, y en el cual se determinan las actividades que se consideran industrias, se señala que se regirán por dicha Ley, en lo no previsto en su legislación específica:

“a) Las actividades de generación, distribución y suministro de la energía y productos energéticos.

b) Las actividades de investigación, aprovechamiento y beneficio de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos, cualesquiera que fueren su origen y estado físico.

c) Las instalaciones nucleares y radioactivas.

d) Las industrias de fabricación de armas y explosivos y aquéllas que se declaren de interés para la defensa nacional.

e) Las industrias alimentarias, agrarias, pecuarias, forestales y pesqueras.

f) Las actividades industriales relacionadas con el transporte y las telecomunicaciones.

g) Las actividades industriales relativas al medicamento y la sanidad.

h) Las actividades industriales relativas al fomento de la cultura.

i) Las actividades turísticas.”

Como puede desprenderse de este precepto, **las actividades turísticas se encuadran en el ámbito de aplicación de la Ley de Industria junto con otras actividades de indudable calificación industrial**, lo cual permite otorgar a la actividad del turismo esta calificación de “*industrial*”, al menos a los efectos de la consideración que han de tener los edificios destinados a la explotación turística en régimen de vivienda vacacional, y en la medida

en que se presten servicios propios de la industria hotelera, en cuanto a su adecuada identificación entre los elementos que se integran en las tablas de amortización oficialmente aprobadas que contempla la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

En consecuencia, resulta posible considerar aplicable a la amortización del edificio destinado a la explotación turística en régimen de vivienda vacacional, **en la medida en que se presten servicios propios de la industria hotelera, los coeficientes establecidos en las tablas de amortización** oficialmente aprobadas a efectos del Impuesto sobre Sociedades para los edificios industriales (coeficiente lineal máximo 3% y período máximo 68 años). Lo anterior se deriva del criterio expresado por este Centro Directivo en contestación a consulta vinculante, entre otras, en la consulta V1355-06, de 3 de julio.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



¿Cómo tengo que declarar en la Renta los ingresos del alquiler si el inquilino no me paga? ¿Y si mi vivienda ha sido ocupada?

Antonio Millán, Abogado, Departamento Jurídico de Supercontable - 22/05/2026



Tener una vivienda o local en alquiler y que el inquilino no haga frente al pago es un auténtico quebradero de cabeza para el propietario, por muchas razones: afrontar gastos sin percibir ingresos, asumir los costes judiciales y extrajudiciales para recuperar la posesión, reparar los daños tras **el desahucio**,...

Y esa preocupación se dispara **cuándo la vivienda es ocupada** y el propietario, sin percibir rentas, tiene que seguir asumiendo los gastos.

En SuperContable hemos tratado diversas cuestiones relacionadas con el impago del alquiler, con los desahucios e incluso **con la ocupación**, pero en esta ocasión, y dado que estamos inmersos en la campaña de Renta 2025, vamos a ocuparnos de la incidencia que estas situaciones pueden tener para el propietario, desde el punto de vista fiscal.

¿Tengo que declarar en el IPPF el importe del alquiler si el inquilino no me paga?

La Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas establece que los propietarios de inmuebles alquilados **deberán incluir en su declaración todos los importes devengados por este alquiler**, aunque estos

no se hayan cobrado.

La respuesta a la pregunta es, a priori, afirmativa: aunque no esté percibiendo el importe del alquiler, tiene que reflejar el mismo en su declaración de la Renta. La razón es aunque el inquilino no la haya pagado, la renta se ha devengado, está vencida y es exigible.

Sin embargo, hay un pequeño resquicio en la norma que permite al propietario arrendador **"reducir"** la carga fiscal que supone declarar un dinero que no solo no se ha recibido, sino que, intentar su cobro, implica incurrir en nuevos gastos que en muchos casos, como ocurre con los judiciales, tienen un importe nada despreciable.

En el siguiente enlace puede ver [cómo tributa el alquiler de inmuebles](#).

El Reglamento del IRPF establece que **serán deducibles todos aquellos saldos de dudoso cobro** - en este caso las rentas impagadas - que cumplan uno de los siguientes requisitos:

- El deudor se encuentra en situación de concurso.
- Entre la primera cuota no pagada y la finalización del período impositivo hayan pasado más de **seis meses**. Siempre que no se haya producido una renovación del crédito.

Por tanto, todos los **saldos de dudoso cobro** - en este caso importes impagados de la renta arrendaticia - que cumplan uno de los dos requisitos para poder ser deducidos, se incorporaran a la declaración de IRPF en la casilla **"Saldos de dudoso cobro"**, en el apartado de **"rendimientos del capital inmobiliario"**.

Como mejor se ve es con un ejemplo:

Supongamos que un contribuyente tiene un inmueble arrendado y a final del período impositivo tiene todavía dos cuotas de alquiler pendientes por cobrar. Dado que cumple los requisitos de deducibilidad, se deduce en su declaración de la renta los saldos de dudoso cobro correspondientes a estos importes.

Ejemplo

El señor A.M.C. tiene un inmueble arrendado por 800 euros al mes. Determinar el rendimiento del capital inmobiliario si durante el año N el señor señor A.M.C. no cobró las mensualidades correspondientes a marzo y abril.

Solución

En la declaración de la renta correspondiente al ejercicio N, el señor A.M.C. se deducirá **1.600 euros** por los saldos de dudoso cobro correspondientes a las mensualidades de marzo y abril, ya que han pasado más de 6 meses desde que se realizó la primera gestión de cobro. Ingresos íntegros año N (800 x 12 meses) = 9.600 euros. Saldos de dudoso cobro año N (marzo y abril de año N) = 1.600 euros.

En SuperContable dispone de **muchos más ejemplos**, en función de las mensualidades adeudadas, de si han transcurrido los seis meses indicados o no, o de si las mensualidades adeudadas pertenecen a dos años distintos, entre otros supuestos.

¿Y si después consigo cobrar las rentas que me deben?

Pues, si más tarde consigue cobrar estos importes, como contribuyente deberá computar el ingreso en su rendimiento del capital inmobiliario, en el ejercicio en que los cobre.

Ejemplo

Si las declaraste como ingreso y además las dedujiste como saldo de dudoso cobro, cuando las cobres, debes declararlas como ingreso del capital inmobiliario en el año del cobro.

Si te debían 5.000 € y dedujiste 5.000 € como dudoso cobro; y en 2026 recuperas 2.000 €, en la Renta de 2026 declararás 2.000 € como ingreso.

Eso en cuanto a los ingresos, porque **respecto a los gastos**, la norma establece que todos los gastos ocasionados para obtener el cobro de las rentas impagadas y/o recuperar la vivienda mediante una demanda de desahucio (honorarios de abogado, procurador, gastos de reclamación de impagos o instando el desalojo), se deducirán en el período impositivo en que se satisfagan.

En este caso tenemos que hacer una mención expresa a la cuestión de las costas judiciales, porque, si ganas el juicio y el inquilino es condenado a pagarte costas, ello tiene repercusión fiscal.

Como hemos visto, los gastos de abogado y procurador para reclamar rentas del alquiler o para recuperar la posesión son deducibles en los rendimientos del capital inmobiliario, pero si luego se recuperan esos gastos vía costas judiciales, **NO** puedes usar esos mismos gastos otra vez para reducir la ganancia patrimonial que suponen las costas.

Ello quiere decir que, cuando pagas a tú abogado y procurador, deduces el gasto, pero si luego recuperas ese gasto con las costas, debes declarar esas costas, **para evitar esa deducción indebida de ese gasto**.

Sin embargo, si al final no se consigue cobrar esas costas, algo muy habitual en este tipo de procesos, **NO** hay que declarar esas costas porque no hay un ingreso efectivo y, en consecuencia, el gasto previamente deducido **NO** sería indebido.

Como consejo le recomendamos que, para estar prevenido ante futuras comprobaciones fiscales, conserve toda la documentación relativa a este proceso: minutas de abogado y procurador, justificantes de pago, **buropaxes**, demanda, sentencia, acuerdo extrajudicial, y cualquier tipo de reclamación al inquilino.



¿Y qué ocurre si la vivienda ha sido ocupada ilegalmente?

Estaríamos en el caso de una vivienda, a disposición de su propietario, y que **resulta ocupada ilegalmente**; y vamos a ver que repercusiones tiene esta situación en el impuesto sobre la Renta.

Conforme a la normativa fiscal, una vivienda que no es vivienda habitual, que no está alquilada y que no está afecta a actividad económica, da lugar **una imputación de renta inmobiliaria en IRPF**.

El importe de esa imputación - *que se refleja en los datos fiscales* - lo calcula la AEAT, aplicando el 2% del valor catastral, o el 1,1% en determinados casos de valores catastrales revisados.

Y, como la vivienda no está en uso, sino a disposición del propietario, Hacienda no permite deducir ningún gasto porque no genera ningún ingreso.

Pero, si la vivienda **NO está a disposición del propietario**, porque ha sido ocupada ilegalmente y en contra de su voluntad, la pregunta que surge es si tiene que seguir tributando por esa **imputación de rentas**.

En este caso, la **DGT** y la AEAT admiten **una excepción**, sujeta a unas condiciones: **NO** procede imputar renta inmobiliaria desde el momento en que se inicia **el procedimiento de desahucio para recuperar la vivienda**, siempre que quede debidamente acreditado, y sin que sea necesario esperar a que haya resolución judicial.

En cambio, si la vivienda está ocupada, pero el propietario no ha formulado demanda o denuncia, o no puede acreditarlo, tendrá que seguir asumiendo esa **imputación de rentas en su declaración de IRPF**.

Y, si la demanda o denuncia por ocupación se formula cuando ya ha transcurrido una parte del ejercicio fiscal - *que es lo más normal* -, la imputación de rentas debe prorratearse por días, entre los que ha estado a disposición y los que está ocupada tras iniciarse el procedimiento judicial.

La clave para dejar de **imputar esta renta en el IRPF** es **acreditar el inicio del procedimiento para recuperar la vivienda**. Por tanto, lo recomendable es guardar, para cualquier posible comprobación, la demanda o denuncia, la documentación del procedimiento judicial, **los requerimientos realizados**, las intervenciones policiales, si hay; y cualquier otro documento que demuestre que la vivienda está ocupada y que el propietario trata de recuperarla.



Como antes, veamos un ejemplo:

Ejemplo

La vivienda es ocupada el 1 de marzo de 2025; y el propietario presenta su demanda el 15 de abril de 2025.

Cumpliendo el criterio de la AEAT, se puede dejar de imputar renta desde el 15 de abril de 2025. Para hacerlo desde el 1 de marzo, debería tenerse prueba contundente de la indisponibilidad anterior y estar dispuesto a confrontar con Hacienda, siempre que económicamente merezca la pena la diferencia.

La cuestión, a diferencia del supuesto del impago del alquiler, no es deducir gastos, sino **evitar la imputación de renta inmobiliaria** durante el periodo en que la vivienda no está a disposición del titular por ocupación ilegal y éste ha iniciado **el procedimiento judicial correspondiente**.



Desde [SuperContable.com](https://www.supercontable.com) ponemos a su disposición el **Programa Abogado de Arrendamientos** con el que podrá resolver todas sus dudas sobre la operativa del alquiler, sea de corta o larga duración, así como ayudarle a redactar contratos y notificaciones.

Comparativa de deducciones autonómicas en el IRPF.

#usuarioContenido, #autorContenido - 22/04/2025

Anteriormente realizamos una **comparativa entre los distintos tipos de gravamen** que aplican las comunidades autónomas en España, apreciando diferencias significativas entre unas y otras. Dedicaremos hoy este artículo a realizar una comparativa y resumen de las **principales temáticas, objetivos o finalidades** buscados por las Comunidades Autónomas **CC.AA.** que van a permitir a los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas **-IRPF-** deducir en su cuota tributaria.

En primer lugar, y para situarnos en la comparativa, hemos agrupado la práctica totalidad de deducciones en 11 categorías, las cuales pasamos a detallar:

- 1. Fomento de la natalidad y de la familia:** recoge las deducciones por nacimientos o adopciones, por familias monoparentales o numerosas y por gastos de guardería.
- 2. Alquiler de vivienda habitual:** Generalmente para menores de cierta edad (entre 35 y 40 años). También recogemos aquí las deducciones para el arrendador. Dado que mayoritariamente se destinan a "jóvenes" también incluimos esta deducción en la categoría "5.- Ayudas para jóvenes".
- 3. Adquisición o rehabilitación de vivienda habitual:** Como el caso anterior, están destinadas generalmente para menores de 40 años, como para sectores de población específicos (víctimas, discapacitados, etc.).
- 4. Protección social:** Deducciones en base a cierta edad, discapacidad, perfil socioeconómico, desastres naturales, etc.

5. **Ayudas a jóvenes:** Relacionadas principalmente con arrendamiento de vivienda o adquisición. También por emancipación de los mismos.
6. **Donaciones:** Cubren un amplio espectro, aunque centradas principalmente en ecología, patrimonio cultural y artístico y para actividades de I + D.
7. **Educación:** por gastos de estudios reglados de hijos. También para estudio de idiomas y másteres.
8. Fomento **actividad económica:** Principalmente por inversión en adquisición de participaciones en empresas de reciente creación o de ciertos sectores. también recoge las ayudas al autoempleo o a ciertos autónomos.
9. Fomento núcleos rurales en **riesgo de despoblación:** Centradas en la residencia, adquisición o arrendamiento de vivienda habitual o traslado a dichos núcleos.
10. **Ecología y sostenibilidad:** Ahorro de agua, electricidad y movilidad sostenible.
11. **Salud, deporte y animales de compañía:** Gastos relativos a ciertas enfermedades (ELA y celíacos principalmente), fomento de la actividad física y gastos veterinarios de mascotas o perros de asistencia.

A continuación, la siguiente tabla nos muestra el **número de deducciones** que tiene cada comunidad autónoma relacionadas con cada uno de los tipos especificados anteriormente:

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	Total
Andalucía	4	1	1	5	1	1	1	1	-	-	3	18
Aragón	5	2	2	2	1	1	2	3	3	-	-	21
Asturias	8	2	3	4	2	-	1	3	3	1	2	29
Baleares	3	4	1	5	1	5	3	1	-	-	1	24
Canarias	5	5	3	4	-	4	2	4	-	1	1	29
Cantabria	5	3	1	2	1	2	1	4	4	-	1	24
Castilla Mancha	6	5	2	7	2	3	1	2	3	-	1	32
Castilla León	5	1	3	1	2	2	-	3	2	2	-	21
Cataluña	1	2	3	4	1	3	1	2	-	-	-	17
Extremadura	1	2	3	6	3	1	1	2	3	-	2	24
Galicia	4	3	1	3	1	1	1	6	1	2	3	26
Madrid	5	3	2	6	2	1	2	4	2	-	1	28
Murcia	5	1	3	3	3	3	2	3	1	4	4	32
La Rioja	3	1	6	3	5	1	1	2	5	2	3	32
C. Valenciana	5	3	3	11	1	7	2	2	1	4	3	42
Totales	65	38	36	66	26	35	21	42	28	16	25	--

(1): Natalidad y familia. (2): Alquiler vivienda. (3): Adquisición vivienda. (4): Protección social.
 (5): Ayudas jóvenes. (6): Donaciones. (7): Educación. (8): Actividad económica.
 (9): Zonas despobladas. (10): Ecología. (11): Salud, deporte y animales de compañía.
 La columna "Total" refleja el número de deducciones que aplica cada comunidad. Esta cifra no tiene por qué coincidir con la suma de la fila correspondiente, ya que **una deducción puede estar en más de una categoría.**

A la vista de estos datos, podemos realizar las siguientes consideraciones:

- **Asturias y Castilla la Mancha** son los líderes en fomento de la natalidad y la familia con 6 deducciones relacionadas con esta finalidad.

- **Canarias y Castilla la Mancha** son las comunidades donde más atención se presta al arrendamiento de vivienda.
- **La Rioja** destaca en el apartado de deducciones por adquisición o rehabilitación de vivienda.
- **La Comunidad Valenciana** destaca claramente en el número deducciones relacionadas con la protección social, seguida de **Castilla La Mancha**.
- Las ayudas a jóvenes está liderada por **La Rioja**.
- En cuanto a deducciones por donaciones, destaca claramente la **Comunidad Valenciana**.
- **Galicia** es donde mayor esfuerzo se realiza por el fomento de la actividad económica.
- **Cantabria y La Rioja** lideran las deducciones para el fomento de las zonas en riesgo de despoblación.
- Por último, la **Región de Murcia, junto con la Comunidad Valenciana** lidera las deducciones sobre ecología, siendo esta primera líder en salud y deporte.



Podemos concluir que se aprecia un **claro dominio de la Comunidad Valenciana** liderando más de la mitad de las distintas categorías de deducciones, así como el número total que aplica. No obstante, y como vimos en nuestro anterior comentario sobre los **diferentes tipos de gravamen que aplican las comunidades autónomas**, la Comunidad Valenciana destacaba también por tener los tipos de gravamen más altos, hecho este que puede explicar este dominio en las deducciones autonómicas.



En nuestro **Asesor de IRPF** podrá encontrar todas las deducciones autonómicas detalladas por comunidades.

Para terminar diremos, que las deducciones de cada CC.AA., aunque con el factor común de la natalidad, familia, protección social y en menor medida el fomento de actividad económica, centran su naturaleza en su idiosincrasia social, económica, cultural y geográfica, presentando diferencias nada despreciables.

Cuándo eliminar de la contabilidad los resultados negativos de ejercicios anteriores.

En un comentario anterior revisábamos las alternativas existentes para **contabilizar el resultado del ejercicio cuando se tienen pérdidas**. De todas ellas, lo más habitual es dejarlas reflejadas en el Balance de la Sociedad como **resultados negativos de ejercicios anteriores (cuenta 121)** hasta la obtención de beneficios suficientes que permitan su futura compensación.

En este sentido, una duda bastante frecuente es **cuándo se puede proceder a realizar tal compensación**, sobretodo cuando la pérdida contable dio lugar también a una pérdida fiscal, es decir, a una base imponible negativa en el Impuesto sobre Sociedades. Conceptos que se suelen confundir o entremezclar, dando lugar a pensar que su compensación debe estar relacionada. Pero no es así en absoluto.

*El artículo 10.3 de la Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades establece que "la base imponible se calculará, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en esta Ley, el resultado contable", luego **el resultado fiscal parte del resultado contable, sí, pero ahí se acabó toda convergencia**. El ejemplo más claro está en que para un mismo ejercicio podemos tener un resultado contable positivo y una base imponible negativa o viceversa, debido a las diferencias existentes entre el criterio contable y el fiscal, origen de los **ajustes extracontables en el modelo 200**.*



Una vez que tenemos clara tal diferencia:

- **La pérdida contable**, resultado de la cuenta de Pérdidas y Ganancias, **puede compensarse en cualquier momento**. No obstante, al igual que hacemos **cuando se obtienen beneficios**, lo lógico es esperar a la junta general en la que se proceda a la aprobación de las cuentas anuales y la aplicación del resultado, ya sea la correspondiente al propio ejercicio con pérdidas o en la de los siguientes.
- **La Base Imponible Negativa**, resultado del modelo 200 de declaración del Impuesto sobre Sociedades, **se compensará en los próximos modelos 200 a presentar con una base imponible positiva**, con el límite de la propia base imponible positiva del ejercicio si esta es menor.
- **El crédito fiscal** que figure en nuestra contabilidad por este motivo (cuenta 4745) **se compensará en el cierre del ejercicio al que se refiere el modelo 200 en que se aplica la base imponible negativa pendiente de compensación**. Esta compensación se realizará con cargo al impuesto diferido (cuenta 6301), en la misma proporción en que se haya aplicado en el modelo 200 la base imponible negativa pendiente de compensación. En el siguiente enlace puedes ver un **ejemplo**.

Las dos primeras compensaciones **son potestativas e independientes**, de tal forma que ante un ejercicio con beneficios se puede proceder a compensar los resultados negativos de ejercicios anteriores, **con el objetivo de limpiar el balance**, y a aplicar en el modelo 200 las bases imponibles negativas pendientes de compensación **con el objetivo de reducir la factura fiscal**, o bien, dejar una o ambas compensaciones pendientes para ejercicios futuros.

Por su parte, **la eliminación del crédito fiscal vendrá condicionada** a que ciertamente se proceda a aplicar la base imponible negativa pendiente de compensación.

- **Cuenta de Pérdidas y Ganancias** -> Resultado del ejercicio -> Pérdida o beneficio contable.
- **Modelo 200** -> Base Imponible -> Pérdida o beneficio fiscal.

Si no existen diferencias entre el criterio contable (PGC) y el fiscal (Ley 27/2014) ambos coincidirán. De lo contrario, su importe será diferente, por lo que para la compensación de cada uno debemos fijarnos en el documento de donde se obtienen para no cometer errores.

Las provisiones que más corrige la AEAT y las más defendibles.

Juan Francisco Sánchez, Contabilidad y Auditoría de Cuentas, colaborador de SuperContable.com - 26/05/2026



A menudo en las sociedades mercantiles suele aparecer una práctica contable que trata de **anticipar ciertos gastos en concepto de futuros desembolsos** que, aunque se enmarquen dentro de la actividad de la sociedad, pueden situarnos en un escenario problemático si se llega a cruzar la frontera invisible entre lo que sería prudencia contable y una deducción fiscal que no procede.

Contablemente, **las provisiones** se encuentran reguladas en la NRV 15ª de "Provisiones y contingencias" de forma general, las cuales se pueden expresar de forma resumida como un pasivo que llega a resultar **incierto en cuanto a su importe e incluso en cuanto a la fecha de cancelación** del mismo, teniendo su origen en una disposición legal, contractual o por obligación implícita o tácita. Incluso yendo más allá, la normativa internacional lo reconoce como una **obligación presente por resultado de un suceso pasado**.

Decimos de forma general en la NRV 15ª debido a que también tiene normas de registro y valoración específicas para determinadas provisiones, como sería aquellas relativas al personal en la NRV 16ª, las de pagos basados en instrumento de patrimonio de la NRV 17ª o incluso aquellas por desmantelamiento en la NRV 2ª.

Estas provisiones **se encuentran en el balance como un pasivo** clasificado dentro una cuenta contable concreta en función del propósito que pretende cancelar en el futuro, teniendo **como contrapartida su correspondiente gasto**.

A su vez, este gasto que se genera a través de la provisión dotada, tendrá que ser valorado de la forma más precisa posible mediante su valor actual, **sin que esto quiera decir que de cara a la Ley del Impuesto sobre Sociedades resulte deducible**, generándose en este punto una gran controversia, al toparse con el artículo 14 de la LIS.

En el siguiente enlace puedes ver los **ajustes extracontables por provisiones no deducibles**.

Por lo tanto, entramos en un terreno pantanoso en el que cualquier paso en falso puede tener consecuencias ya que **por un lado tendremos aquello que la normativa contable nos permite realizar y por otro lado tendremos una normativa fiscal más restrictiva** en relación a la deducibilidad de dichos gastos, no yendo siempre de la mano.

Como punto de partida tendríamos una situación en la que **ni contablemente ni fiscalmente tendrían respaldo**, trasladándonos a la Normativa Internacional NIC 37, simplemente para sentar una de las bases de la misma: **"No deben reconocerse provisiones por pérdidas futuras derivadas de las explotaciones"**.



Lo único que podría aportarnos dicha intuición sobre las pérdidas futuras sería un **posible deterioro en los activos** que puedan llegar a provocar en el futuro dicha situación, ya que **no cabría la posibilidad de dotar una provisión al respecto** que encaje dentro de la normativa tanto contable como fiscal, que resultaría prácticamente **indefendible ante la AEAT**.



Por otro lado, entre las **provisiones contables, pero no fiscalmente deducibles**, podría existir una **provisión por reestructuración** cuando la sociedad ha pasado de estar comprometida con la decisión a ser una obligación real, que como la propia normativa en el PGC y NIC 37 nos indica, debe de existir **un plan formal y detallado** para proceder a la misma, además de generar una **expectativa válida ante terceros**. Con dicho plan, podríamos comenzar a hablar de una **obligación implícita** de reestructuración, en la que sólo se deben incluirse los costes directos necesarios y no asociados a las actividades que desempeñe la sociedad.

Un ejemplo de ello, con el que poder utilizar la cuenta contable 146 del PGC **"Provisión para reestructuraciones"** podría ser la que se dota al abandonar una línea de negocio, cierre de una sede con personal afectado o cierre de tiendas entre otros.

Igualmente, cuando se cumplen determinados requisitos para que sea posible su reconocimiento, la sociedad también podrá contabilizar una provisión por **indemnizaciones relacionadas con despidos**, utilizando para ello la cuenta 142 **"Provisión para otras responsabilidades"**. Como requisito será necesario generar la obligación a indemnizar o una expectativa frente a terceros como en la provisión anterior.

Por su parte, la AEAT establece en el **art. 14.3** de la LIS la no deducibilidad de estas dos provisiones por ser consideradas ambas, **obligaciones implícitas** y luego por ser **derivado de reestructuraciones** en el primer caso. La DGT considera que debería de cubrir un riesgo por una obligación actual, legal o contractual y no una expectativa, siendo en este caso gasto deducible en el período impositivo en que se aplique para su finalidad.

En relación a otros gastos que se puedan intentar anticipar como serían las **reparaciones, rehabilitación o mantenimiento de activo**, no debemos caer en la tentación de predecirlos y anotarnos un gasto contable en relación a ello, siendo un tema tratado en la **consulta 6 del BOICAC número 115**. En dicha consulta el ICAC establece de forma clara cual su visión al respecto, que no sería otra que la de **no considerar una provisión para rehabilitación de inmovilizado** como si al amparo de la NRV 15ª se enmarcase.

Dichos gastos por renovación, reparación, mantenimiento, entre otros, se considerarán **gastos del ejercicio** según proceda y siguiendo el **principio de devengo**, siempre y cuando, no cumplan los requisitos para considerarse inmovilizado material, pero en ningún caso una provisión. Por ello, cabía de esperar que el criterio de

la AEAT al respecto coincide con el expuesto de nuevo en el **art. 14.3 de la LIS** anteriormente mencionado, al no tratarse de una obligación legal o contractual.

Otro ejemplo claro de la **divergencia entre contabilidad y fiscalidad** sería la provisión dotada por **contrato oneroso**, donde contablemente sí que podríamos provisionar pero que de nuevo el **art. 14.3 de LIS** no nos permitiría deducir. Esta provisión por **contrato oneroso** se daría en aquellos casos en que los costes inevitables de llegar a cumplir la obligación excedan los beneficios económicos derivados de este.

Esta definición expuesta anteriormente no se encuentra como tal en la NRV 15ª, para ello tendremos que trasladarnos al cuadro de cuentas del PGC, concretamente en la cuenta 4994 "**Provisión por contratos onerosos**" donde se desarrolla expresamente el contrato oneroso, además de algún que otro BOICAC como por ejemplo el **115/2018 Consulta 4**.

También merecen atención las **provisiones destinadas a cubrir pensiones** y otras **retribuciones a largo plazo al personal** situadas en la **NRV 16ª**. Aunque contablemente se admite el reconocimiento del gasto por compromisos futuros con los trabajadores ya sean por retribuciones post-empleo o compensación económica a satisfacer con carácter diferido respecto a cuando se presta el servicio, su realidad fiscal es distinta. De ello se encarga el artículo **14.2** de LIS, declarando **no deducible estos tipos de gastos relativos a retribuciones a largo plazo al personal** y admitiendo únicamente la deducción de algunas contribuciones a planes de pensiones o planes de previsión social empresarial determinados.

A medio camino entre lo aceptado contable y fiscalmente, debido a sus matices, nos podemos encontrar otras **provisiones aceptadas contable y fiscalmente dentro de unas limitaciones**. Una de ellas sería la relacionada con **operaciones comerciales** que sirve como **cobertura de gastos por devoluciones de ventas, garantías de reparación y/o revisiones**, recogida junto a los contratos onerosos y a diferencia del resto de provisiones, en la cuenta 4999 del PGC. Esta provisión resulta **deducible fiscalmente, aunque no de forma uniforme**, ya que **existen limitaciones** en cuanto a los riesgos derivados de garantías de reparación y revisión mientras por otro lado no acepta la deducibilidad fiscal de los gastos relativos a devoluciones de venta.



Otra que se encuentra a medio camino sería la **provisión para impuestos** con la que se estima el importe de una deuda tributaria, conforme a los criterios generales del reconocimiento de provisiones. Esta provisión por su parte exige que la deuda tributaria sea **probable** y se descomponga de forma correcta en cuota, intereses y/o sanciones, trasladándonos al art. 18 de la RICAC de Impuesto sobre Beneficios, así como también en el **BOICAC 75/2008 Consulta 10**.

Esta descomposición permite ver qué gastos resultan deducibles y cuáles no, ya que gracias al **art. 15 de LIS** podemos aclarar que las **sanciones** y el propio **Impuesto sobre Sociedades** no resultarían deducibles, siendo muy importante entonces **no hacer una provisión global**.

Por último, en el lado opuesto a los casos anteriores, nos encontramos con tres tipos de **provisiones aceptadas contable y fiscalmente**:



- **Provisión por desmantelamiento, retiro o rehabilitación del inmovilizado:**

Se trata de estimaciones en cuanto a costes de desmantelamiento o retiro de inmovilizado y/o rehabilitación del lugar donde se encuentra asentado, aceptándose contablemente como **mayor precio de adquisición o coste**

de producción del inmovilizado material según la RICAC sobre Inmovilizado Material, al igual que **deducible fiscalmente** si puede justificarse adecuadamente gracias a que la LIS no indica nada en contra.

Con esta provisión también podríamos relacionar la consulta **6 del BOICAC número 115** donde se niega la posibilidad de provisionar gastos relacionados con conservación y reparación, con los cuales no debemos confundir esta provisión que estamos tratando en este punto.

- **Provisión para actuaciones medioambientales:**

Donde se recogen posibles gastos en cuanto a futuras responsabilidades, litigios u obligaciones entre otras tantas, que guarden relación con la prevención o minoración de daños en el medio ambiente.

Este tipo de provisión es **admitida fiscalmente** en el art. 14 de la LIS cuando se corresponda con un plan debidamente formulado y aceptado por la Administración Pública.

- **Provisión para responsabilidades:**

Se trata de un gasto definido en el plan de cuentas del PGC como aquel de carácter no financiero surgido por obligaciones de cuantía indeterminada y no incluidas en el resto de cuentas del grupo 14. Deben de estar relacionadas con litigios en curso, indemnizaciones u otras garantías a cargo de la empresa, resultando deducible cuando esté basada en una obligación legal o contractual.

Provisión	Gasto contable	Deducibilidad fiscal	Riesgo ante la AEAT si la aplicamos
Pérdidas futuras	No	No	Muy alto
Reestructuración	Sí	No, salvo obligación legal o contractual	Alto
Despidos	Sí	Solo si existe obligación legal o contractual	Alto
Grandes reparaciones	No como provisión	No	Muy alto
Contrato oneroso	Sí	No	Alto
Pensiones y otras retribuciones a largo plazo	Sí	No, salvo supuestos expresamente admitidos	Alto
Operaciones comerciales	Sí	Parcial y con límites	Medio-Alto
Provisión para impuestos	Sí	Parcial, según concepto	Medio-Alto
Medioambientales	Sí	Sí, mediante justificación	Medio
Desmantelamiento y rehabilitación	Sí	Sí, mediante justificación	Medio-Bajo
Responsabilidades	Sí	Sí, si existe obligación legal o contractual	Medio-Bajo



Desde **SuperContable.com** ponemos a tu disposición el **Servicio PYME** con el que podrás acceder a las bases de datos de consulta contable, fiscal, laboral y mercantil, entre otras, que te permitirán conocer en todo momento cual es el asiento que debes realizar en cada situación, así como su implicación fiscal.

¿Cómo y cuándo deben consignarse los atrasos recibidos en la Declaración de la Renta (IRPF)?

#usuarioContenido, #autorContenido - 27/05/2019

La percepción de **atrasos de rendimientos del trabajo** resulta una situación cotidiana en el período de liquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas **-LIRPF-**. Aunque habitual, sigue generando dudas incluso entre profesionales. Además, desde la Campaña de Renta de 2024, el sistema de regularización ha cambiado: desaparece la declaración complementaria para ejercicios 2024 y siguientes, sustituyéndose por la **autoliquidación rectificativa**, aunque se mantiene la complementaria (o rectificación de errores) para ejercicios anteriores; por ello, resultará interesante "refrescar" **cuándo deben imputarse los atrasos y cómo regularizarlos** correctamente.



Recordar a nuestros lectores que de acuerdo con el **artículo 14** de la LIRPF, **los atrasos deben imputarse:**

- En el **ejercicio en que fueron exigibles**, con independencia del cobro.
- Excepción: cuando los atrasos se perciben **por causas justificadas no imputables al contribuyente**, se imputan **en el ejercicio en que se perciben**, pero declarando **mediante regularización del ejercicio en que debieron imputarse**.

A estos efectos conviene distinguir:

Recuerde utilizar:

Nuestro **SIMULADOR para conocer si tiene o no la obligación de presentar la declaración de la Renta**.

Motivo de los Atrasos.

A efectos de su imputación en la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, convendría distinguir entre los siguientes motivos:

NOTA: Aclarar que **cuando la declaración de IRPF que se desea rectificar afecte a ejercicios anteriores a 2024, no se aplica el sistema nuevo de autoliquidación rectificativa**. En esos casos sigue vigente el régimen anterior del **artículo 67 bis** del Reglamento del IRPF (consulte nuestra **guía para presentar una declaración complementaria y escrito de rectificación de errores**, según corresponda).

MOTIVO

MOMENTO DE IMPUTACIÓN EN IRPF

EJEMPLO

<p>Atrasos derivados de resolución judicial firme</p>	<p>Las rentas deben imputarse exclusivamente en el ejercicio en que la resolución adquiere firmeza, aunque el cobro sea posterior (Art. 14.2.a) LIRPF). Dicho lo anterior, si no se cobra en el ejercicio en que la resolución es firme, no debe incluirlos en la declaración de ese ejercicio, si no realizando una autoliquidación rectificativa correspondiente al ejercicio en el que la resolución judicial adquirió firmeza.</p>	<p>Un trabajador reclama diferencias salariales de 2020 - 2021, pero no es hasta 2025 cuando existe una Resolución judicial firme que reconoce el recibo de estos rendimientos. Habrán de ser imputados en el ejercicio 2025, con independencia de que finalmente estos hayan sido cobrados durante el ejercicio 2026 ó 2027; tendrán la consideración de atrasos y deberán declararse a partir del momento en que se produzca el cobro mediante autoliquidación rectificativa (sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno) del ejercicio 2025 (y no de los ejercicios 2020 y 2021).</p>
<p>Actualizaciones de Convenio Colectivo</p>	<p>Las rentas deben imputarse según la fecha de exigibilidad fijada en el convenio para los incrementos retributivos, si se refiere a: (Art. 14.2.b))</p> <p>A. Ejercicios pasados. Tendrán la consideración de atrasos pues su imputación corresponde a un ejercicio anterior, debiendo liquidarse con una autoliquidación rectificativa del ejercicio donde las cantidades eran exigibles. Consulte la imputación temporal de rendimientos del trabajo percibidos en periodos impositivos distintos al exigible.</p> <p>B. El presente ejercicio. Estas rentas no tendrían la calificación de atrasos y consecuentemente se liquidarían con el resto de rendimientos del trabajo del ejercicio liquidado.</p>	<p>A. Del convenio se deriva la exigibilidad de incrementos retributivos en 2024, aún cuando su abono se produce en 2025. En este caso, tendrán la consideración de atrasos pues su imputación corresponde a un ejercicio anterior, debiendo realizar una autoliquidación rectificativa del ejercicio donde las cantidades eran exigibles (2024).</p> <p>B. Del convenio se deriva la exigibilidad de incrementos retributivos en 2025 aunque se correspondan con una revisión salarial de años anteriores, dándose su abono también en 2025. Se liquidará con el resto de rendimientos del trabajo del ejercicio liquidado (2025).</p>
<p>Retrasos en el pago de retribuciones</p>	<p>Los ingresos por rendimientos del trabajo personal deben imputarse al período en que hubiesen sido exigibles, con independencia del momento en que se realice su cobro. Excepcionalmente los atrasos de rendimientos que, por causas justificadas no imputables al contribuyente, no se hubiesen percibido en los períodos en que fueron exigibles, y no mediando resolución judicial deben declararse en el año en que se perciben, pero imputándolos al período en que fueron exigibles, mediante autoliquidación rectificativa, en la que se aplicará la normativa vigente en el período de la exigibilidad, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno.</p>	<p><i>Un trabajador debía cobrar 1.200 € más de lo que cobró en 2022, pero la empresa se retrasa por causas ajenas al empleado y finalmente los paga en 2025. En 2025 no se declaran como renta de 2025 si no que debe liquidarlos frente a la Agencia tributaria mediante declaración complementaria de 2022, imputando allí esos 1.200 €, sin sanciones, intereses ni recargos.</i></p>

¿Cuándo debe regularizarse?

La autoliquidación rectificativa que debería presentarse consecuencia del recibo de atrasos, deberá ser liquidada en el plazo que va **desde el momento en que se cobran los atrasos hasta el final del siguiente período de presentación del IRPF**. A partir de ahí, y según **cuándo se cobren los atrasos** (antes, durante o después del plazo de presentación de la Renta) y **de qué ejercicio procedan** (anteriores o del propio ejercicio), se distinguen varios supuestos diferentes:

Recuerde que:

*En estos casos, la autoliquidación rectificativa debe presentarse **sin sanciones, intereses ni recargos**.*

Nota: Utilizamos como referencias temporales las fechas de la Campaña de Renta 2025, para ilustrar de una forma más concreta y ejemplificadora los plazos de declaración siguiendo línea marcada por AEAT.

Atrasos percibidos entre el 1 de enero de 2026 y el 7 de abril de 2026, esto es, **antes del inicio del plazo** de presentación de las declaraciones del IRPF correspondiente al ejercicio 2025:

- A. Cuando se trate de **atrasos de un ejercicio anterior al 2025**, autoliquidación rectificativa para 2024 o autoliquidación complementaria o rectificativa para 2023 y anteriores según proceda, deberá presentarse en dicho año **antes de finalizar el plazo de presentación** (hasta el 30 de junio de 2026).
- B. Cuando se trate de **atrasos del propio ejercicio 2025**, estos se deben **incluir en la propia autoliquidación** de dicho ejercicio.

Atrasos percibidos entre 8 de abril y el 30 de junio de 2026, esto es, **durante el plazo de presentación** de las declaraciones del IRPF correspondiente al ejercicio 2025:

- A. Cuando se trate de **atrasos de un ejercicio anterior al 2025**, autoliquidación rectificativa para 2024 o autoliquidación complementaria o rectificativa para 2023 y anteriores según proceda, deberá presentarse **en el plazo existente entre la percepción de los atrasos y el final del plazo de declaración del ejercicio 2026** (junio de 2027).
- B. Cuando se trate de **atrasos del propio ejercicio 2025**, estos podrán incluirse **en la propia autoliquidación de dicho ejercicio o** incluirlos en una **autoliquidación rectificativa correspondiente al ejercicio 2025** que deberá presentarse antes del final del plazo de declaración del ejercicio 2026.

Atrasos percibidos tras finalizar el plazo de presentación de la declaración del IRPF correspondiente al ejercicio **2025**:

La autoliquidación rectificativa para 2025 ó 2024 o autoliquidación complementaria o rectificativa para 2023 y anteriores según proceda, deberá presentarse **en el plazo existente entre la percepción de los atrasos y el final del plazo de declaración del ejercicio 2026** (junio de 2027).

¿Cómo presentar la autoliquidación rectificativa o complementaria?

Desde la Orden HAC/242/2025 (Renta 2024), todas las modificaciones de declaraciones del IRPF de 2024 en adelante deben **hacerse exclusivamente mediante autoliquidación rectificativa**. Este sistema sustituye, para esos ejercicios, tanto a la declaración complementaria (cuando favorece a la administración) como a la solicitud de rectificación (cuando favorece al contribuyente) y solo cuando la rectificación afecte a ejercicios anteriores a 2024, debe seguir utilizándose el sistema dual tradicional.



Para ello, a excepción de aquellos profesionales que utilicen sus propias herramientas informáticas, habremos de entrar en la web de la Agencia tributaria y seguir todos los **pasos necesarios para rectificar de forma correcta una declaración ya presentada, marcando las casillas específicas que corresponden en cada caso**.

Finalizar el comentario con la constatación de una opinión generalizada de asesores y contribuyentes en general; desde los ejercicios 2023 y 2024 en que la Administración tributaria permite el **pago mediante tarjeta de crédito y bizum**, este tipo de rectificaciones, se han vuelto mucho **más ágiles y sencillas de tramitar**; hemos de recordar que cuando de la presentación de las mismas se derive una cantidad a ingresar, esta **no puede ser fraccionada**.

ASESOR DE IRPF le permite:

Utilizar nuestro **simulador de Integración y Compensación de Rentas de la Base Imponible del Ahorro**.



NUEVO

Seminarios
en Videotutoriales

Problemáticas y Novedades
de la Renta 2025



¿Cómo debe actuar mi empresa ante permisos y ausencias sin justificar?

Pablo Belmar, Departamento Laboral de Supercontable - 21/05/2026



Una de las cuestiones que más incidencias genera en el día a día de cualquier empresa es la gestión de los permisos laborales. En la mayoría de ocasiones, los problemas no derivan directamente de la existencia del motivo de permiso en sí, sino en la **falta de documentación o comunicación deficiente por parte de la persona trabajadora que permita a la empresa comprobar** la verdadera existencia de las circunstancias concurrentes que justifican esa ausencia.

Situaciones abruptas como hospitalizaciones, consultas médicas, permisos por fuerza mayor, fallecimientos o deberes inexcusables suelen gestionarse muchas veces de forma apresurada, mediante mensajes, llamadas o justificantes incompletos.

El conflicto aparece después, cuando **la empresa necesita regularizar la ausencia**, verificar el permiso o justificar una decisión posterior. Para solventarlo, ponemos a su disposición **todos los modelos que permiten gestionar cada uno de los permisos** y concretamente:

- **Requerimiento de la empresa al trabajador para la justificación del permiso**
- **Denegación de permiso por falta de justificante de acreditación por parte del trabajador**
- **Advertencia al trabajador por disfrute indebido de permiso**

Como acabamos de ver, la empresa puede solicitar justificantes y documentación acreditativa, pero debe hacerlo correctamente. No todo vale ni puede pedirse cualquier información. Al mismo tiempo, la empresa tampoco está obligada a aceptar automáticamente cualquier ausencia simplemente porque el trabajador invoque un permiso legal o convencional.

La importancia de revisar el convenio colectivo aplicable

Aunque muchos permisos se encuentran regulados en el Estatuto de los Trabajadores, en la práctica una parte muy importante de las ausencias laborales depende directamente de lo que establezca el convenio colectivo aplicable.

Esto es especialmente habitual en permisos relacionados con: consultas médicas, acompañamiento de familiares, asuntos propios, ampliaciones de permisos retribuidos, plazos de preaviso o documentación justificativa exigible.

Por ello, antes de aceptar, requerir documentación o denegar un permiso, resulta recomendable **comprobar la regulación específica contenida en el convenio colectivo** de aplicación, ya que este puede establecer derechos adicionales, requisitos concretos o limitaciones específicas para la empresa y el trabajador.

Cuándo puede la empresa pedir justificantes

Con carácter general, la empresa podrá solicitar documentación siempre que resulte necesaria para comprobar la procedencia del permiso o ausencia comunicada por el trabajador.

Esto ocurre especialmente en supuestos como: hospitalización o enfermedad grave, intervención quirúrgica, fallecimiento de familiares, asistencia a consulta médica, deber inexcusable, permisos por fuerza mayor, acompañamiento médico de familiares, traslado de domicilio.

La finalidad no es cuestionar automáticamente al trabajador, sino **verificar que concurren las circunstancias legal o convencionalmente previstas para el disfrute** del permiso.

Qué documentación puede solicitarse

La documentación debe ser proporcional y adecuada al tipo de permiso solicitado. Por ejemplo, la empresa podrá solicitar:

- Justificantes médicos de asistencia
- Acreditación de hospitalización
- Documentos que acrediten el parentesco
- Citaciones administrativas o judiciales
- Justificantes de asistencia a exámenes
- Certificados de empadronamiento o cambio de domicilio

Sin embargo, la **empresa no debería exigir información médica innecesaria ni diagnósticos concretos**, ya que deben respetarse la intimidad del trabajador y la normativa de protección de datos.

Qué debe hacer la empresa si el justificante es insuficiente.

Uno de los errores más frecuentes es no hacer nada cuando la documentación aportada es dudosa o incompleta.

En estos casos, lo más recomendable suele ser:

- Requerir formalmente la justificación
- Concretar qué documentación falta

- Conceder un plazo razonable para aportarla
- Dejar constancia escrita de la incidencia.

Este punto es especialmente importante desde un punto de vista probatorio. Muchas incidencias laborales terminan complicándose porque la empresa nunca dejó constancia documental de las dudas o irregularidades detectadas.

¿Puede denegarse el permiso?

Sí. La empresa puede denegar el permiso cuando no quede suficientemente acreditada la causa alegada o no concurren los requisitos legal o convencionalmente exigidos.

Ahora bien, conviene actuar con prudencia. **No es lo mismo que el permiso no exista que la documentación aportada resulte insuficiente.** Por ello, antes de adoptar decisiones precipitadas, suele ser recomendable requerir previamente la documentación necesaria.

Además, **cualquier denegación debería realizarse por escrito** y quedar adecuadamente documentada. La importancia de documentar correctamente estas situaciones.

Muchas empresas gestionan permisos y ausencias de manera informal hasta que surge un problema en forma de:

- Reclamaciones salariales
- Ausencias injustificadas
- Conflictos disciplinarios
- Inspecciones
- Procedimientos judiciales.

Por ello disponer de modelos adecuados permite acreditar el requerimiento de la justificación del motivo del permiso, solicitar los documentos que sean necesarios, denegarlo formalmente en los casos en los que no se tenga derecho o no se acrediten los motivos para el mismo y regularizar las incidencias que puedan surgir.

En este tipo de situaciones, la diferencia entre una gestión improvisada y una actuación correctamente documentada suele ser mucho más importante de lo que inicialmente parece, **permite actuar con mayor seguridad jurídica y reducir conflictos futuros y puede marcar el éxito o el fracaso de la empresa ante reclamaciones potenciales de sus trabajadores.**



LIBROS GRATUITOS



Prepárate para la Factura Electrónica

DESCARGAR GRATIS



Libro Cierre Contable y Fiscal para PYMES

DESCARGAR GRATIS



45 Casos Prácticos

DESCARGAR GRATIS

PATROCINADOR



NOVEDADES 2024

Contables
Fiscales
Laborales
Cuentas anuales
Bases de datos

INFORMACIÓN

Quiénes somos
Política protección de datos
Contacto
Email
Foro SuperContable

ASOCIADOS



Proyectos de Software

Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.